

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271

Rad. 760014003015-2023-00322-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la subsanación, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MERCEDES PIEDAD GOMEZ DE MEDINA, en** contra de **EDISON PEDROZA PADILLA, MICHAEL PEDROZA BAUTE, VICKY BEATRIZ GONZALEZ BAUTE, y ALVARO GONZALES BAUTE,** mayores y vecinos de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, los cánones de arrendamiento adeudados, contenidos en Contrato de Arrendamiento.

1.- Por la suma de \$800.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre 14 de 2022 a enero 13 de 2023.

2.- Por la suma de \$800.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento de enero 14 a febrero 13 de 2023.

3.-Por la suma de \$1.600.000.00 por concepto de clausula penal, correspondiente a dos (2) cánones de arrendamiento.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, y tal como fuera pactado en el contrato de arrendamiento Parágrafo de la Cláusula Cuarta.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb67a5f62066f2662466ba7e7ea2685b069657859996c40dfbbe3940583918b2**

Documento generado en 31/05/2023 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234

RADICACIÓN: 2023-00332-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ANAYA CHICA
DEMANDADO: JHON JAIRO DAZA CHAVEZ

Al revisarse la presente demanda ejecutiva propuesta por **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, en contra de **JHON JAIRO DAZA CHAVEZ**, se observa que:

- 1.- No se acata lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que no acredita haber enviado al demandado simultáneamente con la demanda por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, toda vez que no solicita medidas cautelares, a pesar de anexar página que así lo indica.
- 2.- Debe aclarar la cesión que manifiesta le realizó ANAYIVE HSE HERRAN, en calidad de Cedente al señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, en Calidad de Cesionario, toda vez que la misma la firma HERRAN SOLUCIONES S.A.S. identificado con Nit 900.428.796-7 en carta anexa a la demanda.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c6cfb9cebf96ce494c6a585afe7c01aed72f8e557c101641f1f10e946f3d3e**

Documento generado en 29/05/2023 11:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249

Rad. 760014003015-2023-00339-00

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que, se presentó en debida forma y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DIANA MARÍA JORDÁN CORDOBA**, en contra de TULIO ENRIQUE PRADO IPUZ, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Letras de Cambio sin número.

- a) Por la suma de **\$1.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en Pagare Letra de Cambio suscrita el 17 /02/2017.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 01 de febrero de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$3.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en Letra de Cambio suscrita el 01 de marzo de 2017.
- d) Por los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 01 de marzo de 2017 (se adecua la fecha de creación) hasta el 01 de febrero de 2022.
- e) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 01 de marzo de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ, portadora de la T.P. No. 279.186 del C.S. de la Judicatura, Y representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302c13d956848838fc4d007117720ed2013462a7aedaf931bddd3599e85d9571**

Documento generado en 30/05/2023 10:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233

Radicación 76001-40-03-015-2023-00345-00

De la revisión previa de la demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, contra la señora ANGELA OLAVA DE GIRALDO, observa el Despacho que no es competente para conocer del asunto, por las siguientes razones:

Una vez realizado el estudio pertinente de la misma se entrevé que por su naturaleza se escapa de la competencia de los Jueces Civiles Municipales, toda vez que de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda se extracta que se funda en un asunto eminentemente laboral por tratarse de obligaciones o controversias emanadas de la prestación de los servicios del sistema de seguridad social, conforme lo prevé el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, razón por la cual y de cara al artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano, ordenando su envío junto con los anexos al Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto - de la ciudad de Cali-Valle del Cauca, por ser el domicilio de la demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751a8c69078b59bf6f80dbfac943b9ad87b1104455c253735567920a40a60b60**

Documento generado en 30/05/2023 10:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1260

Radicación 76001-40-03-015-2023-00349-00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión que se explican en los términos que siguen:

1. El poder es insuficiente, toda vez que no se faculta para accionar contra la demandada SOCORRO LETICIA LOPEZ OBANDO; Aunado a lo anterior, según el poder faculta incoar “RESOLUCIÓN DE CONTRATO”, pero no coincide plenamente con la acción presentada “RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO”
2. Deberá adecuar el libelo demandatorio de manera coincidente con el poder conferido, toda vez que la acción incoada no concuerda plenamente con la facultada en el poder.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL adelantada por ROGELIO ANTONIO OSORIO BOTERO a través de apoderado judicial contra SANDRA MILENA GUERRERO LOPEZ CC.29567732 y SOCORRO LETICIA LOPEZ OBANDO, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1f8ef4146bdb21c6ba5c884c18eb8d3b0e6b919d79f4c6207e70f45606b99f**

Documento generado en 30/05/2023 03:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252

Rad. 760014003015-2023-00352-00

Habiendo sido presentada en debida forma y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMÉDICO**, en contra de **LUIS GUILLERMO COVA LARA**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en el Pagaré No 1000050052.

- Por la suma de \$4.257.680 correspondientes a las cuotas de capital vencido del

Pagaré No 1000050052:

- a) Por la cuota de capital de \$329.227; vencimiento 30/MAYO/2022
- b) Por la cuota de capital de \$333.672; vencimiento 30/JUNIO/2022
- c) Por la cuota de capital de \$338.177; vencimiento 30/JULIO/2022
- d) Por la cuota de capital de \$342.742; vencimiento 30/AGOSTO/2022
- e) Por la cuota de capital de \$347.369; vencimiento 30/SEPTIEMBRE/2022
- f) Por la cuota de capital de \$352.058; vencimiento 30/OCTUBRE/2022
- g) Por la cuota de capital de \$356.811; vencimiento 30/NOVIEMBRE/2022
- h) Por la cuota de capital de \$361.628; vencimiento 30/DICIEMBRE/2022
- i) Por la cuota de capital de \$366.510; vencimiento 30/ENERO/2023
- j) Por la cuota de capital de \$371.458; vencimiento 28/FEBRERO/2023
- k) Por la cuota de capital de \$376.473; vencimiento 30/MARZO/2023
- l) Por la cuota de capital de \$381.555; vencimiento 30/ABRIL/2023.
- m) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota del literal a) hasta el l), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- n) Por la suma de **\$8.811.182.00** que corresponden al saldo del capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de la demanda (cuotas aceleradas).
- o) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ROBINSON VALENCIA LOPEZ portador de la T.P. No. 391.834 del C.S. de la Judicatura, y representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d752f8b6859caff2e6efb97288601d3eb7c9c76dd7fb30f7a0b49d120172840**

Documento generado en 31/05/2023 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1237

RADICACIÓN:2023-00357-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit:860.002.964-4
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ROBLES DELGADO CC83.227.033

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS EDUARDO ROBLES DELGADO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

Debe aclarar la pretensión segunda respecto del cobro de los intereses de plazo calculados por valor de \$6.848.479 al indicar que los intereses de plazo se calculan desde el 8 de septiembre de 2023 al 4 de mayo de 2023, sin manifestar, así mismo, la tasa de interés legal con la que se calculan.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. José Iván Suarez escamilla, identificado con CC 91.012.860 y TP No. 74.502 del CSJ, para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8810856a804a1f23f16ebfeedcb8036bd4f8398293706a7b6c3cef05e3b3976d**

Documento generado en 30/05/2023 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254

Rad. 760014003015-2023-00358-00

Habiendo sido presentada en debida forma y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PIAMONTE CONJUNTO RESIDENCIAL- PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **LUIS EDUARDO DE LA PEÑA GÓMEZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Certificado de Deuda expedido por la Administración de Piamonte C.R. P.H..

- a) Por la suma de \$70.357.00 por concepto de saldo de la cuota ordinaria de agosto de 2021.
- b) Por la suma de \$283.000.00 por concepto de cuota de septiembre de 2021
- c) Por la suma de \$283.000.00 por concepto de cuota de octubre de 2021
- d) Por la suma de \$283.000.00 por concepto de cuota de noviembre de 2021
- e) Por la suma de \$283.000.00 por concepto de cuota de diciembre de 2021
- f) Por la suma de \$298.000.00 por concepto de cuota de enero de 2022
- g) Por la suma de \$298.000.00; por concepto de cuota de febrero de 2022
- h) Por la suma de \$298.000.00; por concepto de cuota de marzo de 2022
- i) Por la suma de \$298.000.00; por concepto de cuota de abril de 2022
- j) Por la suma de \$298.000.00; por concepto de cuota de mayo de 2022
- k) Por la suma de \$298.000.00; por concepto de cuota de junio de 2022
- l) Por la suma de \$298.000.00; por concepto de cuota de julio de 2022.
- m) Por la suma de \$298.000.00; por concepto de cuota de agosto de 2022.
- n) Por la suma de \$298.000.00; por concepto de cuota de septiembre de 2022.
- o) Por la suma de \$298.000.00; por concepto de cuota de octubre de 2022.
- p) Por la suma de \$298.000.00; por concepto de cuota de noviembre de 2022.
- q) Por la suma de \$298.000.00; por concepto de cuota de diciembre de 2022.
- r) Por la suma de \$338.000.00; por concepto de cuota de enero de 2023.
- s) Por la suma de \$338.000.00; por concepto de cuota de febrero de 2023.
- t) Por la suma de \$338.000.00; por concepto de cuota de marzo de 2023.
- u) Por la suma de \$338.000.00; por concepto de cuota de abril de 2023.
- v) Por la suma de \$338.000.00; por concepto de cuota de mayo de 2023
- w) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota del literal a) hasta el v), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- x) Por las cuotas que se sigan causando a partir de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022,

indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. YAMILETH HERNÁNDEZ FLÓREZ portadora de la T.P. No. 212.772 del C.S. de la Judicatura, y representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6d529c6d95acfce9a9e4ea5c0eb03c9eda5a1fd5d00ea4703177ebf1f7eb7c**
Documento generado en 31/05/2023 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239

RADICACION:2023-00359-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1236 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: AECSA S.A. Nit: 830059718-5
DEMANDADO: ALVARO HERNAN FRANCO MEJIA CC 16.366.463

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal¹,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad de contrato bancario embargable, posea el demandado **ALVARO HERNAN FRANCO MEJIA CC 16.366.463**, en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANKCOLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, (teniendo en cuenta la proporción inembargable). Se limita el embargo a la suma de \$52.427.000.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a las entidades bancarias, proceder a registrar el embargo decretado en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*.

TERCERO. La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,

² Nota: Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2da85251c10d9149529a76912b0f2a7914b8496f6f55a826c491ca544df9960**

Documento generado en 30/05/2023 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238

RADICACIÓN:2023-00359-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: AECSA S.A. Nit: 830059718-5
DEMANDADO: ALVARO HERNAN FRANCO MEJIA CC 16.366.463

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **AECSA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **ALVARO HERNAN FRANCO MEJIA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado¹,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **AECSA S.A.**, en contra de **ALVARO HERNAN FRANCO MEJIA**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$51.651.516 correspondiente al capital contenido en pagare No. 00130227249600262383.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Edna Rocío Acosta Fuentes, CC No. 1.019.113.580 y TP. No.363.340 del CSJ conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4d99e9445cf9de3068708d21857a8870fb4b1cf9016c1a542147c0587fb64c**

Documento generado en 30/05/2023 11:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261

Radicación 76001-40-03-015-2023-00361-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL SUMARIA** propuesta por **LUZ STELLA CRUZ MORALES**, quien actúa en calidad de representante legal del menor **MICHAEL IVAN MALDONADO CRUZ**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) Sírvase indicar el número de Nit y el lugar de domicilio del ente demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y así mismo enuncie el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal del demandado, conforme el numeral 2 del artículo 82 CGP.
- b) Deberá aclarar en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, y de conformidad con la póliza de seguro, cual es el lugar de cumplimiento de las obligaciones, a fin de verificar los preceptos del canon 28 numeral 3 del CGP.
- c) El actor desatiende los lineamientos del artículo 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio, el cual debe cumplir con estricta sujeción, toda vez que omite discriminar cada uno de los conceptos que pretende.
- d) Sírvase allegar la póliza (soat) que pretende su reconocimiento y pago legible, toda vez que a pesar de su aporte, esta no se puede visualizar de manera clara.
- e) No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. SANDRA VICTORIA CUERO CASTRO identificada con C.C. 1.144.094.398, portadora de la T.P. 328.018 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454a5677a8b022b74c569259d6ad96a1205bd9af9e319dfad0cd37b30504e600**

Documento generado en 31/05/2023 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1262

Radicación 76001-40-03-015-2023-00368-00

Al revisarse la presente demanda se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Sírvase indicar el nombre y domicilio de los representantes legales de los entes demandados, al tenor del numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. Debe el actor adecuar en debida forma el escrito introductor, en la referente al juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., como quiera que, omite discriminar bajo juramento cada uno de los conceptos pretendidos.
3. No acredita el demandante que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
4. Sírvase aclarar el motivo por el cual la acción NO la impetra la persona consignada en la póliza como beneficiaria, a fin de determinar la legitimación para actuar.
5. Sírvase aclarar en el poder y libelo introductor, el número de la póliza objeto de la presente acción, toda vez que el enunciado no concuerda con el consignado en la documental aportada.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta por **MARIA YOLANDA MAVISOY ZAPATA** a través de apoderado judicial en contra de **BANCO UNIÓN S.A. antes GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO VERGARA CAICEDO**, identificado con la T.P. No. 255.185 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad28835e79c8c0b3b5558503839a46a8500905ba3750778ca6ece163f34c708**

Documento generado en 31/05/2023 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1258

Rad. 760014003015-2023-00370-00

Habiendo sido presentada en debida forma y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR I ETAPA B**, en contra de **ANA MILENA DURAN IGLESIA**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Certificado de Deuda expedido por la Administración de la Unidad Residencial El Limonar I Etapa B.

- a) Por la suma de \$84.300.00 por concepto de cuota de abril de 2018.
- b) Por la suma de \$84.300.00 por concepto de cuota de mayo de 2018.
- c) Por la suma de \$84.300.00 por concepto de cuota de junio de 2018.
- d) Por la suma de \$84.300.00 por concepto de cuota de julio de 2018.
- e) Por la suma de \$84.300.00 por concepto de cuota de agosto de 2018.
- f) Por la suma de \$84.300.00 por concepto de cuota de septiembre de 2018.
- g) Por la suma de \$84.300.00 por concepto de cuota de octubre de 2018.
- h) Por la suma de \$84.300.00 por concepto de cuota de noviembre de 2018.
- i) Por la suma de \$84.300.00 por concepto de cuota de diciembre de 2018.
- j) Por la suma de \$89.400.00; por concepto de cuota de enero de 2019
- k) Por la suma de \$89.400.00; por concepto de cuota de febrero de 2019
- l) Por la suma de \$89.400.00; por concepto de cuota de marzo de 2019
- m) Por la suma de \$89.400.00; por concepto de cuota de abril de 2019
- n) Por la suma de \$89.400.00; por concepto de cuota de mayo de 2019
- o) Por la suma de \$92.200.00; por concepto de cuota de junio de 2019
- p) Por la suma de \$92.200.00; por concepto de cuota de julio de 2019
- q) Por la suma de \$92.200.00; por concepto de cuota de agosto de 2019
- r) Por la suma de \$92.200.00; por concepto de cuota de septiembre de 2019
- s) Por la suma de \$92.200.00; por concepto de cuota de octubre de 2019
- t) Por la suma de \$92.200.00; por concepto de cuota de noviembre de 2019
- u) Por la suma de \$92.200.00; por concepto de cuota de diciembre de 2019
- v) Por la suma de \$94.800.00; por concepto de cuota de enero de 2020
- w) Por la suma de \$94.800.00; por concepto de cuota de febrero de 2020
- x) Por la suma de \$94.800.00; por concepto de cuota de marzo de 2020
- y) Por la suma de \$94.800.00; por concepto de cuota de abril de 2020
- z) Por la suma de \$94.800.00; por concepto de cuota de mayo de 2020
- aa) Por la suma de \$94.800.00; por concepto de cuota de junio de 2020
- bb) Por la suma de \$94.800.00; por concepto de cuota de julio de 2020
- cc) Por la suma de \$94.800.00; por concepto de cuota de agosto de 2020
- dd) Por la suma de \$94.800.00; por concepto de cuota de septiembre de 2020
- ee) Por la suma de \$94.800.00; por concepto de cuota de octubre de 2020
- ff) Por la suma de \$94.800.00; por concepto de cuota de noviembre de 2020
- gg) Por la suma de \$94.800.00; por concepto de cuota de diciembre de 2020
- hh) Por la suma de \$98.100.00; por concepto de cuota de enero de 2021
- ii) Por la suma de \$98.100.00; por concepto de cuota de febrero de 2021
- jj) Por la suma de \$98.100.00; por concepto de cuota de marzo de 2021
- kk) Por la suma de \$98.100.00; por concepto de cuota de abril de 2021
- ll) Por la suma de \$98.100.00; por concepto de cuota de mayo de 2021
- mm) Por la suma de \$98.100.00; por concepto de cuota de junio de 2021
- nn) Por la suma de \$98.100.00; por concepto de cuota de julio de 2021
- oo) Por la suma de \$98.100.00; por concepto de cuota de agosto de 2021

- pp)** Por la suma de \$98.100.00; por concepto de cuota de septiembre de 2021
- qq)** Por la suma de \$98.100.00; por concepto de cuota de octubre de 2021
- rr)** Por la suma de \$98.100.00; por concepto de cuota de noviembre de 2021
- ss)** Por la suma de \$98.100.00; por concepto de cuota de diciembre de 2021
- tt)** Por la suma de \$108.000.00; por concepto de cuota de enero de 2022
- uu)** Por la suma de \$108.000.00; por concepto de cuota de febrero de 2022
- vv)** Por la suma de \$108.000.00; por concepto de cuota de marzo de 2022
- ww)** Por la suma de \$108.000.00; por concepto de cuota de abril de 2022
- xx)** Por la suma de \$108.000.00; por concepto de cuota de mayo de 2022
- yy)** Por la suma de \$108.000.00; por concepto de cuota de junio de 2022
- zz)** Por la suma de \$108.000.00; por concepto de cuota de julio de 2022
- aaa)** Por la suma de \$108.000.00; por concepto de cuota de agosto de 2022
- bbb)** Por la suma de \$108.000.00; por concepto de cuota de septiembre de 2022
- ccc)** Por la suma de \$108.000.00; por concepto de cuota de octubre de 2022
- ddd)** Por la suma de \$108.000.00; por concepto de cuota de noviembre de 2022
- eee)** Por la suma de \$108.000.00; por concepto de cuota de diciembre de 2022.
- fff)** Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota del literal a) hasta el fff), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- ggg)** Por las cuotas que se sigan causando a partir de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. MAURICIO CAICEDO VALLEJO portador de la T.P. No. 263.172 del C.S. de la Judicatura, y representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff99ab94c1b519912983e14d8f5c656eebb87c3877b1bcd60f7f60efe5de253**
Documento generado en 31/05/2023 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>